

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de terminación por pago total de la obligación; solicitado por la parte demandada, quien realizó el respectivo depósito judicial para subsanar la deuda, de igual forma interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y específicamente contra la orden de cobro de intereses. Se corrió traslado de las excepciones, del recurso y de la liquidación de crédito, pero la parte demandante guardó silencio. Sírvasse proveer.

Fijación en Lista – Traslado Artículo 110 Código General del Proceso: 05 de diciembre de 2022

Días Hábiles: 06, 07 y 09 de diciembre de 2022

Días Inhábiles: 08 de diciembre de 2022

Supía, 13 de Enero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°019

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL

Demandante: GLORIA EDID ECHEVERRY RENDON

C.C25.060.616

Demandado: LUZ MARIEN CORREA CASTAÑEDA C.C24.742.587

Radicado: 17777408900120220030500

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de las solicitudes realizadas por parte de la parte demandada, en cuanto al cobro de los intereses ordenados en el mandamiento de pago, así como la liquidación de crédito presentada, y la solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación, mediante depósito judicial que realizó a la cuenta de este despacho.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la Liquidación de Crédito y recurso de reposición presentado, se dio curso a lo normado en la ley, realizándose la respectiva Fijación en Lista o traslado del Artículo 110 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además, la argumentación dada respecto al tipo de negocio jurídico realizado entre las partes, y que por ende debían ser cobrados los intereses conforme al Código Civil; término en el cual no se realizó oposición o pronunciamiento alguno por parte del apoderado de la parte demandante, razón por la cual una vez estudiada, se repondrá la decisión en cuanto a los intereses cobrados.

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiada la solicitud elevada por el demandado, se observa que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues se evidencia que la parte ejecutada canceló la deuda reclamada mediante esta acción ejecutiva, tal como se evidencia en el monto consignado por la parte demanda como depósito judicial a la cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior se levantará la medida de embargo que recae sobre el 50% del bien inmueble, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°115-8316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas, de propiedad de la señora LUZ MARIEN CORREA CASTAÑEDA C.C24.742.587.

Se libraré el respectivo oficio para cancelar la medida comunicada mediante Oficio N°1784 del 20 de septiembre de 2020.

De igual forma se dispondrá la entrega del dinero depositado por la señora LUZ MARIEN CORREA CASTAÑEDA, en favor de la demandante, GLORIA EDID ECHEVERRY RENDÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Interlocutorio N°640, del 20 de septiembre de 2022, en lo que respecta a la orden de cancelar los intereses moratorios liquidados bajo la expresión “pero se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período”; para en su lugar, ordenar el pago de los intereses moratorios a tasa legal del **SEIS POR CIENTO (6%) ANUAL**, conforme lo reglado en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** promovido por **GLORIA EDID ECHEVERRY RENDÓN** en contra de **LUZ MARIEN CORREA CASTAÑEDA**, conforme lo expresado.

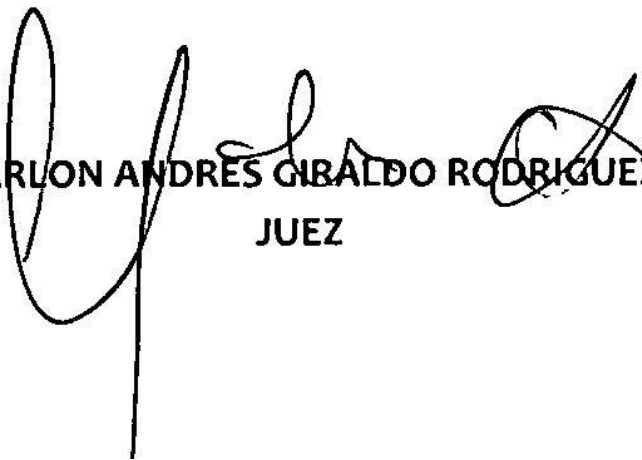
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

- **EL EMBARGO y SECUESTRO** que recae sobre el 50% del bien inmueble, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°115-8316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas, de propiedad de la señora LUZ MARIEN CORREA CASTAÑEDA C.C24.742.587.

Se libraré el respectivo oficio para cancelar la medida comunicada mediante Oficio N°1784 del 20 de septiembre de 2020.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°006 del 20 de enero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85f9fb40e59cf8ebe7ac0b5e2516a7943ab5fec95f5a4ff4559608377b4ae7**
Documento generado en 19/01/2023 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>